

Cipolletti, 27 de julio de 2026 .-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Expte. N°CI-01091-F-2026" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha 16 de abril de 2026 se presenta la Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI Defensora de Pobres y Ausentes, a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° CINCO de la IV Circunscripción Judicial, abogada apoderada de la [ACTOR_1]- **D.N.I N° [DNI_ACTOR_1]**, a los fines de promover formal acción de PRIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD PARENTAL, en los términos del art. 700 inc b del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), respecto del del adolescente **[FAMILIAR_1] - DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]**, en contra su padre biológico **[DEMANDADO_1]- DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]**

Solicita que la sentencia declare expresamente que su titularidad y ejercicio le corresponden exclusivamente a la [ACTOR_1] en los términos del art. 703 del Código Civil y Comercial, y que, en consecuencia, se encuentre legitimada para otorgar todos los actos en representación de sus hijos menores de edad, incluso los que prevé el art. 645 del CC y C.

Asimismo y derivado de la acción que promueve, solicita en el interés del adolescente se Suprima el Apellido Paterno en los términos del art. 69 del CCyC, solicitando que al tiempo de sentenciar se ordene su inscripción sólo con el apellido materno, debiendo en adelante nombrarse como **[FAMILIAR_1]**, único apellido con el que se siente plenamente identificado.-

Para fundar su pretensión, relata que el demandado interrumpió todo contacto con el joven hace más de once años, cuando el grupo familiar se trasladó desde el domicilio de origen hacia la ciudad de Cipolletti. Expone que, desde dicho momento, el progenitor solo viajó en una oportunidad para visitarlo —cuando el niño contaba con **[EDAD_FAMILIAR_1]**— ocasión en la que ejerció violencia contra la actora ante su negativa de reanudar la relación de pareja, ausentándose definitivamente a partir de ese episodio. Refiere que, aun cuando ella y su hijo viajaron a la provincia de Córdoba, los intentos de concretar un encuentro fracasaron por la exclusiva negativa del demandado.

Señala que el **[DEMANDADO_1]** ha demostrado un desinterés absoluto respecto de las necesidades materiales y afectivas de su hijo, omitiendo todo tipo de asistencia

alimentaria. Asimismo, denuncia una conducta obstruccionista por parte del progenitor, quien se ha negado reiteradamente y sin justificación a otorgar las autorizaciones de viaje requeridas para las actividades deportivas del adolescente. Al respecto, menciona que en el año 2024 debió judicializarse un permiso de viaje a Chile en los autos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ PROCESOS ESPECIALES - AUTORIZACION PARA VIAJAR" Expte. N°: CI-01516-F-2024. oportunidad en la que el demandado condicionó su firma a un encuentro personal con la actora. Añade que, más recientemente, en el mes de febrero de 2026, el joven se vio privado de participar en un torneo internacional con su [LUGAR_1]" debido a una nueva negativa infundada del padre, habiéndose cerrado la instancia de mediación previa por la incomparecencia de este último.

En lo que respecta a la realidad actual del adolescente, la actora manifiesta que [FAMILIAR_1] se encuentra plenamente integrado a una nueva estructura familiar junto a ella, su actual pareja y su hermana menor, reconociendo como referentes afectivos únicamente a su madre y a su abuelo materno. Destaca que el joven no identifica al demandado como padre, se siente abandonado por este y rechaza de forma expresa portar su apellido.

Finalmente, expone que a nivel socioeducativo y deportivo el adolescente es conocido habitualmente por el apellido materno [ACTOR_1], tanto en su entorno social como en su escuela primaria. No obstante, al haber ingresado al primer año del nivel secundario ([LUGAR_2]), el uso registral del apellido paterno en dicha institución le genera una severa afectación emocional. Por todo lo expuesto, configurado el abandono total y deliberado por parte del progenitor desde la temprana infancia del niño, solicita que se haga lugar a la privación de la responsabilidad parental y al cambio de apellido peticionado.

Funda en derecho y ofrece prueba.

El 17 de abril de 2026 la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. María Celina Rosende, toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria de [FAMILIAR_1] de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc"a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

Encontrándose debidamente notificado el [DEMANDADO_1] mediante cédula ley diligenciada en fecha 14 de mayo de 2026. el mismo no comparece a la causa a estar a derecho, teniéndose por incontestada la demanda . Se disponr la apertura a prueba de la causa, se fijó el plazo probatorio y se proveyeron los medios ofrecidos.

En 8 de junio de 2026 se recibe informe de la [LUGAR_3].

El 17 de junio de 2026 obra constancia de la escucha de la opinión de [FAMILIAR_1], encontrándose presentes en el acto la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente Dra. María Celina Rosende, acto que obra registrado en soporte audiovisual.

En igual fecha se celebra audiencia con la progenitora del adolescente.

El 25 de junio de 2026 y a petición de la actora se tiene por desistida la prueba informativa restante (informe [LUGAR_5]) y se clausura el periodo probatorio.-

El 29 de junio de 2026, obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores, quien considera que: *"... , luego de haber escuchado al adolescente entiendo corresponde admitir la demanda incoada y en consecuencia privar de la responsabilidad parental al demandado respecto de mi asistido con fundamento en la causal contenida en el art. 700 inc. b y con los alcances del art. 704 y 645 del CCYC, disponiendo la supresión y modificación del apellido solicitada. "-*

En igual fecha, pasan los presentes autos a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Con las partida de nacimiento acompañada tengo por acreditada la filiación de [FAMILIAR_1] - DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], nacido el [FECHA_FAMILIAR_1], con los Sres. [ACTOR_1]- D.N.I N° [DNI_ACTOR_1] y [DEMANDADO_1]- DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]..

Ahora bien, ingresando de lleno al objeto de este proceso, resalto que la responsabilidad parental se encuentra consagrada en el art. 638 y siguientes del CCyCN, y consiste en el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral, mientras sean menores de edad y no se hayan emancipados.

La titularidad de esa responsabilidad esta, habiendo dos padres, en cabeza de ambos. Es que el CCyCN pone, como regla general, en cabeza de ambos progenitores la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna. Pero en cuanto al ejercicio de esa responsabilidad el art. 641 del CCCN enumera distintos supuestos, regulándose así las distintas posibilidades teniéndose en cuenta la situación de los padres.

Lo que interesa en definitiva es saber si se encuentran dadas las condiciones para disponer la privación de la responsabilidad parental del [DEMANDADO_1], de su hijo [FAMILIAR_1], tal cual es el objeto de la pretensión de autos invocando el art. 700 inc

b del CCyCN respecto al adolescente nombrado como consecuencia del accionar de su padre.

La responsabilidad parental es susceptible de tener un fin, y el CCyCN prevé diversos supuestos; a) la extinción de la titularidad (art. 699), b) la privación de la responsabilidad parental (art. 700), y c) la suspensión del ejercicio (art. 702).

El art. 700 del CCyCN establece; *“Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo; y d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo. En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo...”*

La privación de la responsabilidad parental implica la valoración judicial de las conductas desplegadas por los progenitores consideradas desventajosas o claramente desfavorables para el saludable desarrollo de los hijos, debatida en el respectivo proceso en el cual aquellos tuvieron la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos. La privación es, fundamentalmente, una medida de protección netamente tuitiva.

El art. 700, inc. b, CCyC prevé el supuesto de abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aunque hubiera sido dejado bajo el cuidado del otro progenitor o un tercero. Su fundamento radica en la ostensible conducta desinteresada, despreocupada y negligente del progenitor, a quien poco le importa el destino de su hijo. Asimismo, se ha interpretado que el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar configura una modalidad de esta conducta abandonica, y queda englobada en el abandono establecido en este inciso b. Se trata del desprendimiento de los deberes del padre o de la madre, en la crianza, alimentación y educación que impone la ley respecto del hijo menor de edad sin un justificativo que legalmente lo admita.

Ingresando al análisis de las pruebas arrojadas al proceso, surge que el progenitor demandado no mantiene ningún vínculo con su hijo, y que es su progenitora quien se hace cargo de satisfacer las necesidades materiales y espirituales del adolescente y así lo ha hecho desde que el mismo tenía [EDAD_FAMILIAR_1].

Notificado el progenitor de la presente demanda, el mismo no compareció al proceso, habiendo sido declarado rebelde, lo que denota la total falta de interés del

demandado no sólo respecto del proceso judicial, sino también respecto de su hijo, elemento a tener en cuenta como un hecho configurativo más de la causal invocada por la actora. A ello debe sumarse la incomparencia a la audiencia fijada de la que fue debidamente notificado.

Surge del informe elevado por el equipo directivo de la [LUGAR_4] en fecha 08/06/2026 que: *"...El estudiante transitó por esta institución desde el año 2019 al 2025, año en el cual egresó de nuestra institución. El adulto responsable era [ACTOR_1]..."*

También cabe evaluar los dichos de [FAMILIAR_1] en oportunidad de ser citado a este Juzgado para escuchar su opinión respecto al tema que convoca esta decisión, manifiesta que no conoce a su progenitor, que no tiene contacto de ningún tipo desde que él tenía [EDAD_FAMILIAR_1]. Nunca se comunicó ni tiene recuerdos de él. No entiende por qué lleva su apellido, desea cambiar su apellido por el de su madre con el cual se identifica atento que ella es la única persona que siempre estuvo presente.

En el caso de autos, los elementos de convicción arrimados al proceso resultan concluyentes e inequívocos en cuanto a la configuración de la causal de abandono prevista en el art. 700 inc. b del CCyCN. En efecto, se encuentra acreditado de manera palmaria que el demandado ha interrumpido todo contacto material, espiritual y afectivo con su hijo —hoy adolescente— desde que este contaba con apenas [EDAD_FAMILIAR_1]. Esta prolongada ausencia cronológica revela un desasimiento absoluto respecto de las necesidades básicas del menor en las etapas más trascendentales de su desarrollo y crecimiento.

Este cuadro de abandono moral se ve agravado e integrado por el crónico e integral incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del accionado. El desentendimiento respecto del sostenimiento económico de su hijo importa una flagrante violación de los derechos humanos del niño/adolescente y complementa la situación de desamparo material que la norma legal busca reprimir, sin que la circunstancia de haber quedado el menor bajo el exclusivo cuidado y sostén económico de su progenitora altere o justifique la reprochabilidad de la conducta del demandado.

Asimismo, adquiere especial relevancia jurídica la conducta procesal adoptada por el accionado. Su absoluta incomparencia en estas actuaciones, sumada a su total desinterés y rebeldía en las causas conexas venidas ad effectum videndi —en particular, el proceso sobre autorización para salir del país—, constituyen presunciones graves en

su contra (art. 356 inc. 1 del CPCC) que operan como un reflejo procesal de su desapego vital. Quien se desentiende de las herramientas que el ordenamiento jurídico le otorga para ejercer la defensa de sus derechos e intervenir en decisiones fundamentales sobre la vida de su hijo, no hace más que ratificar en el expediente el abandono que previamente ha perpetrado en la realidad fáctica.

Frente a este escenario de deserción familiar consolidada en el tiempo, mantener formalmente la cotitularidad de la responsabilidad parental en cabeza del demandado importaría someter al adolescente a un perjuicio manifiesto, obligándolo a depender de la voluntad o de engorrosos trámites judiciales ante la ausencia de un progenitor que ha renunciado de hecho a su rol. En consecuencia, el interés superior del adolescente (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Ley 26.061) exige dar una respuesta jurídica acorde a la realidad, por lo que corresponde encuadrar la conducta del accionado de manera inexcusable en la previsión del art. 700 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación, declarando la privación de su responsabilidad parental.

Respecto a la supresión del apellido paterno que pretende la actora fundada en la causal de justos motivos establecida en el art. 69 del Código Civil y Comercial, [FAMILIAR_1], ha sido claro en audiencia con la suscripta y la Defensora de Menores al manifestar cómo desea que en lo sucesivo sea nombrado: con el apellido [ACTOR_1].

No se debe perder de vista que el derecho que se encuentra en juego es el derecho de la identidad de los niños, por lo que se debe tener en cuenta principalmente sus manifestaciones, y adoptar todas las medidas para garantizarlo.

Así la observación General N° 12 al referirse al deber de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño, niña adolescente, en función de la edad y madurez del niño" establece que: "Es necesario tener "debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño". Estos términos hacen referencia a la capacidad del niño, que debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso.

Continuando con el orden de ideas se ha dicho que el derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño ("el Comité") ha señalado el artículo 12 como uno de los cuatro principios generales de la Convención, junto con el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y el desarrollo y la consideración primordial

del interés superior del niño.

Las manifestaciones realizadas por el adolescente, y su deseo de ser reconocido con el apellido que se identifica, encuentra su fundamento en la causal de justos motivos establecida en el art. 69 del Código Civil y Comercial. El mismo establece, en su parte pertinente, que: "El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: ... c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada...".-En orden a la valoración de su existencia, la judicatura se encuentra facultada para examinar con amplitud de criterio las distintas situaciones propuestas, para luego decidir si se ven afectados los principios de orden y seguridad o si existen razones que inciden en menoscabo de quien lo lleva y las circunstancias de hecho justifican el cambio pretendido.

El nombre de la persona no sólo una institución de policía de la cual resulta una función de identificación, sino que es un derecho-deber, y como consecuencia de esta naturaleza, surgen tensiones en el equilibrio dinámico de estas dos facetas. En este contexto, la noción de nombre como atributo de la personalidad y el principio de inmutabilidad, deben ser abordados y valorados en función de estas pautas. No pueden ser objeto de análisis parciales y sesgados, que cercenen la dimensión del nombre, aferrándose en forma dogmática a su relevancia como institución de policía, ya que "frente al orden y seguridad que inspira el principio de la inmutabilidad del nombre, pueden hallarse otros no menos atendibles que, aun cuando responden a intereses particulares, puedan merecer la tutela del orden jurídico, siempre que no se conmueva la esencialidad de dicha regla, considerada fundamental en la materia. El nombre, como institución compleja, íntimamente vinculada con el derecho a la identidad de la persona humana, debe ser valorado desde una perspectiva integral y dinámica, que contemple los intereses sociales teniendo en cuenta su permanente evolución.

Desde esta perspectiva integral, debemos decir que el principio de la inmutabilidad en materia de nombre tiene por finalidad principal proteger una serie de intereses sociales. Si en la especie esos intereses sociales no se hayan comprometidos, debe primar el interés individual, asociado al principio de libertad, al derecho a la identidad y a la integridad moral y espiritual de la persona sujeto del derecho. En el caso analizado, el adolescente ha manifestado que desea portar el apellido [ACTOR_1], con el cual se siente identificado.

Obligar a la persona conservar el apellido del autor de los hechos de abandono y desinterés aquí probados, sin que se observe en el caso un interés público manifiesto, implica una nueva victimización "institucionalizada" que no puede ser aceptada por el Derecho. En este sentido, debe destacarse como una reforma positiva la incorporación del inc. c. del párr. 2° del art. 69 del CCyC en la medida que contempla las situaciones de esta naturaleza, acompañando las tendencias jurisprudenciales más recientes.

Asimismo, la cuestión sometida a decisión debe ser analizada a la luz de la preeminencia del interés superior de la adolescente. El principio del interés superior del niño encuentra consagración constitucional en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en el artículo 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación; su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional les otorga

El interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, conforme la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Fallos: 335:1838; 334:913 de la CSJN)

Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada: **FALLO:**

I.- Hacer lugar a la presente demanda, y en consecuencia **PRIVAR DE LA TITULARIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL** al [DEMANDADO_1]- **DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]**, respecto de su hijo [FAMILIAR_1] - **DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]**.,correspondiendo la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental en forma exclusiva a su progenitora [ACTOR_1]- **D.N.I N° [DNI_ACTOR_1]**

II.- Ordenar la **MODIFICACIÓN** del apellido [DEMANDADO_1]. , por el apellido [ACTOR_1], quedando determinados el nombre del adolescente en lo sucesivo como [FAMILIAR_1]

III.- Firme que se encuentre la presente, procédase a la inscripción de la misma

como nota marginal de la partida de nacimiento de los niños, a cuyo fin deberá librarse oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

IV.- COSTAS en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

V.- REGULAR los honorarios, de la Dra.CYNTHIA CARLA BISTOLFI , por el patrocinio ejercido a favor de la actora en la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$ 1.219.498= 10 IUS+ 40% apoder.) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza delas presentes, la extensión de las tareas efectuadas, etapas cumplidas y resultado de la tarea desarrollada (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.).

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese..

V.-REGISTRESE y **NOTIFIQUESE** conf. art. 120 del CPCC y al demandado por OTIF.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11